

Vengo en indultar a don Félix Rodríguez Gómez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30105 REAL DECRETO 2044/1993, de 19 de noviembre, por el que se indulta a don José Luis Ruiz Postigo.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Ruiz Postigo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de fecha 3 de julio de 1990, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas y fractura de puerta en casa habitada, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

Vengo en indultar a don José Luis Ruiz Postigo la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30106 REAL DECRETO 2045/1993, de 19 de noviembre, por el que se indulta a don Germán Sáenz de Santamaría Vázquez.

Visto el expediente de indulto de don Germán Sáenz de Santamaría Vázquez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de fecha 3 de octubre de 1990, como autor de un delito de aborto, a la pena de cinco años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas e inhabilitación especial para el desempeño de la profesión de médico y honores que a la misma correspondan, de obtener otro cargo análogo y de prestar todo género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos públicos o privados por el tiempo de siete años, y otro delito de inductor a usurpación de funciones, a la pena de dos años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

Vengo en indultar a don Germán Sáenz de Santamaría Vázquez las penas impuestas de privación de libertad de cinco años de prisión menor, accesorias, inhabilitación especial y multa y conmutar la pena de privación de libertad de dos años de prisión menor por el delito de inductor de usurpación de funciones, por otra de un año de igual prisión.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30107 REAL DECRETO 2046/1993, de 19 de noviembre, por el que se indulta a don Bernardo María de la Torre Guerrero.

Visto el expediente de indulto de don Bernardo María de la Torre Guerrero, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de fecha 6 de abril de 1990, como autor de un delito de lesiones, a la pena de cinco meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

Vengo en indultar a don Bernardo María de la Torre Guerrero la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30108 REAL DECRETO 2047/1993, de 19 de noviembre, por el que se indulta a don Pedro José Trinidad Fernández.

Visto el expediente de indulto de don Pedro José Trinidad Fernández, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Huelva, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 1986, a la pena de dos años y seis meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

Vengo en indultar a don Pedro José Trinidad Fernández la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30109 REAL DECRETO 2048/1993, de 19 de noviembre, por el que se indulta a don Fernando Veiga Urieta.

Visto el expediente de indulto de don Fernando Veiga Urieta, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de fecha 15 de marzo de 1989, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

Vengo en conmutar a don Fernando Veiga Urieta la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30110 REAL DECRETO 2049/1993, de 19 de noviembre, por el que se indulta a doña Francisca Sabrina Vergara Vílchez.

Visto el expediente de indulto de doña Francisca Sabrina Vergara Vílchez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 1991, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

Vengo en indultar a doña Francisca Sabrina Vergara Vílchez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar su total reha-

bilitación y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30111 *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Palacios Cerdán, contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Palacios Cerdán contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 6 de julio de 1992 por el Notario de Elda don Antonio Latour Brotons, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general de la Sociedad «Matadero Comarcal del Elda, Sociedad Anónima» (MACELSA), celebrada el 29 de junio anterior y que constan en certificación incorporada a la misma y expedida por don Francisco Navarro Pariente, que es también quien comparece al otorgamiento, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, con el visto bueno del su Presidente don Roberto García Blanes. Tales acuerdos hacen referencia a diversas modificaciones estatutarias amparadas en el acuerdo único que comienza así: «Punto único. Modificación de los Estatutos sociales del «Matadero Comarcal de Elda, Sociedad Anónima» (MACELSA) para su adecuación a la vigente Ley de Sociedades Anónimas».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Alicante fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por los siguientes defectos de carácter subsanable: 1.º El Secretario del Consejo señor Navarro tiene su cargo caducado ya que fue nombrado el 1 de marzo de 1986 y según el artículo 15 de los Estatutos sociales la duración del cargo de Consejero es de cuatro años (artículo 126 L.S.A.). 2.º Deben suprimirse las siglas «MACELSA» de los artículos 1.º y 11 de los Estatutos (artículo 363.2 R.R.M.) a cuyo efecto deben ser también modificados. 3.º Asimismo debe suprimirse el apartado 2.º del artículo 3.º (artículo 117 R.R.M.) a cuyo efecto debe modificarse el citado artículo. No se ha solicitado anotación de suspensión.-Alicante a 22 de septiembre de 1992.-El Registrador.-Firma ilegible».

III

Don Manuel Palacios Cerdán, Procurador de los Tribunales y de la citada Sociedad, según poder que consta en escritura que acompaña, autorizada el 19 de noviembre de 1992 por el Notario de Elda don Luis Mira Belmonte, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a las siguientes razones: Frente al primer defecto de la nota, que tanto en la anterior como en la vigente Ley de Sociedades Anónimas el cargo de Secretario del Consejo de Administración puede o no existir, como puede o no existir la figura del Gerente o Director. Que el Secretario de una Sociedad anónima es la persona, según dicen ilustres comentaristas, cuya misión fundamental es la de levantar y firmar el acta de las Juntas y certificar acerca de los acuerdos adoptados, sin perjuicio de cualquier otra función que le puedan encomendar los Estatutos. La designación de Secretario de los órganos de la Sociedad, como dice el número 2 del artículo 110 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, puede ser hecha por los asistentes a la Junta o designado por los Estatutos, como es en el caso presente. Pero ni por imperio de la Ley ni de los Estatutos sociales el Secretario es Administrador ni es Consejero, es simplemente Secretario del Consejo de Administración. En este particular caso, el artículo 20 de los Estatutos dispone que: «El Secretario del Consejo será designado por éste, participando en sus reuniones con voz pero sin voto cuando no fuera

Consejero». Esto es, el Secretario es la persona nombrada por el Consejo de Administración cuya finalidad consiste en levantar y firmar las actas de las Juntas, certificar acerca de los acuerdos y asistir al Presidente y a la propia Junta como asesor de la Sociedad según consta en el acuerdo de su nombramiento. Cabría plantearse si el cargo de Secretario del Consejo de Administración desempeñado por el señor Navarro es de simple Secretario o de Secretario-Consejero, pero ello está claro en el caso presente dado que, tanto conforme a la Ley como a los Estatutos los Consejeros son designados por la Junta general, en tanto que el nombramiento de Secretario viene atribuido al Consejo de Administración. De los asientos registrales resulta que la Asamblea general ha designado periódicamente a los Consejeros de la Empresa y en ninguno de dichos nombramientos aparece el señor Navarro Pariente; su nombramiento tan sólo aparece en la inscripción 4.ª y fue llevado a cabo por el Consejo de Administración, luego tal señor no podía ser Consejero. Por lo demás dicho nombramiento no puede entenderse de otra manera porque el cargo de Secretario-Consejero sólo puede entenderse hecho cuando el nombrado por el Consejo fuera ya Consejero designado por la Junta general, circunstancia que no se da en el presente caso. Pudiera ser que el Registrador hubiera entendido que el cargo de Secretario del señor Navarro ha caducado por analogía con el régimen de caducidad en el cargo de los Consejeros a la vista de la cita de los artículos 15 de los Estatutos sociales y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Sin embargo, dicha extensión ha violado la legalidad vigente pues el artículo 15 de los Estatutos preve que «el Consejo se renovará por mitad cada cuatro años, los primeros Consejeros que han de cesar serán señalados por sorteo». La duración máxima del cargo de Consejero es de cuatro años, pero esta limitación temporal en el cargo está señalada para los Consejeros por lo que no puede hacerse extensiva al Secretario que no es sino fedatario de lo que ocurra en el referido Consejo y, extensivamente, en la Junta general, que puede ser nombrado y removido libremente por el Consejo de Administración en cualquier momento. En la vigente Ley de Sociedades Anónimas la limitación del cargo de Consejero está recogida en la limitación temporal del cargo de Administrador y dentro de la Sección que trata de los Administradores, luego la limitación del artículo 126 de la Ley tan sólo afecta a los llamados Consejeros. Si la legislación hubiera querido limitar la duración del plazo para ejercicio del cargo de Secretario del Consejo de Administración, habría establecido un plazo de duración para el mismo de igual modo que lo ha hecho para los Administradores, pero tal limitación no existe, por lo que al no existir no es lícito restringir por mera interpretación la temporalidad del cargo, ya que a través de la interpretación de la Ley puede darse a ésta el complemento indispensable para calificar un acto jurídico, pero sin que pueda la interpretación limitar la Ley porque ello va en contra del principio que prohíbe la interpretación «contra cive», criterio que, por lo demás, es doctrina del Tribunal Constitucional establecida, entre otras, por Sentencia de 30 de septiembre de 1985. Por otra parte, la calificación llevada a cabo, al ser una resolución que limita los derechos de las personas que ostentan el referido cargo en las Sociedades Anónimas, deberá ser motivada, con cita de los hechos y fundamentos de derecho en que ampara su resolución, porque lo contrario infrigiría el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En cuanto al segundo de los defectos de la nota, hace constar que la actual denominación es la utilizada por la Sociedad desde su constitución y el hecho de adecuar sus Estatutos a la nueva Ley no le obliga a cambiarla. Que la exigencia del artículo 363.2 del Reglamento del Registro Mercantil tan sólo puede referirse a Sociedades que se presenten para su inscripción con posterioridad al 29 de diciembre de 1989, pero no para las que se encontraban debidamente inscritas con anterioridad. Que, por otra parte, la exigencia que en relación con la denominación social establece el artículo 2.º de la nueva Ley de Sociedades Anónimas la cumple la Sociedad al no existir discrepancia alguna entre su denominación completa, incluidas las siglas, y la exigencia de la norma legal. Y como quiera que la adaptación que se hace por la escritura calificada lo es la citada Ley, no cabe extrapolar criterios del Reglamento del Registro Mercantil a los que la disposición transitoria tercera de la Ley no obliga, entre otras cosas, porque desconocía al aprobarse cual iba a ser el contenido de dicha disposición aprobada días más tarde. Que si bien es cierto que ese mismo precepto de la Ley, en su regla 3.ª, admite que reglamentariamente se puedan establecer ulteriores requisitos para la composición de la denominación social, ello tan sólo puede hacerlo un reglamento de desarrollo específico de tal Ley, carácter que no tiene el Reglamento del Registro Mercantil, aparte de que este Reglamento en modo alguno obliga a las Sociedades ya constituidas e inscritas antes de su publicación a adecuar su denominación a su artículo 363.2. En relación al tercero y último de los defectos, que si bien debió haberse modificado el artículo 3.º en la reforma de los Estatutos, por inadecuado a las exigencias del artículo 9. b) de la Ley de Sociedades